

## **INSTRUCCIÓN No. 173**

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo del año dos mil tres, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de la cual Cuba es parte, consigna en su artículo 3, apartado 1, que todas las medidas que adopten los tribunales –entre otras instituciones atenderán a una consideración primordial, que será: “el interés superior del niño”; y además, en su artículo 12, apartado 2, se establece la obligación de darle oportunidad al menor de ser escuchado en todo procedimiento judicial; “ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado”, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional; y en su artículo 39, el propio convenio induce a todos los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de todo niño víctima, en un marco de respeto a su dignidad.

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Penal cubana, solo señala que los menores víctimas de delito, serán examinados por vía de exploración, sin precisar otros detalles.

POR CUANTO: Resulta conveniente, a los fines de no victimizar nuevamente a los menores que han sido objeto de delitos, precisar el proceder de los tribunales, procurando siempre el supremo interés del niño, a cuyo efecto procede realizar la práctica de su examen, sólo en los casos en que ello resulte imprescindible, así como precisar otros detalles acerca de su exploración, para que ésta se efectúe de forma no lesiva al niño y de manera uniforme por todos los órganos de justicia penal en el país.

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en uso de las facultades que le confiere el inciso h) del artículo 19, apartado 1 de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares, procede a dictar la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No. 173**

PRIMERO: Cuando un tribunal de cualquier instancia, reciba un expediente para ventilarlo en juicio oral, en el cual aparezca como víctima un menor, decidirá si su testimonio exploratorio en el juicio es imprescindible o no, para lo cual se guiará por los criterios siguientes:

No afectar la salud mental del menor;

Alcanzar los fines de justicia, con un adecuado proceder, sin victimizar al menor;

Si la declaración del menor víctima es determinante o no en el esclarecimiento del hecho;

Si es suficiente –a los efectos de probar el delito la entrevista filmada que se le hizo al menor con anterioridad, particularmente para los menores de 12 años de edad;

La opinión que al respecto consta en el expediente del facultativo que atendió al menor; y

La propuesta y fundamentación del Fiscal y el abogado defensor.

SEGUNDO: De acuerdo con su evaluación el tribunal decidirá:

Prescindir del examen exploratorio del menor.

Examinar solo la filmación de la entrevista realizada durante la fase preparatoria al menor, si la hubiera, o darle lectura al testimonio de éste brindado en la fase preparatoria, especialmente de aquellos niños menores de 12 años.

Disponer la exploración a través de un especialista que en el local creado para ello en la Unidad de Protección al Menor, formulará las preguntas que le

traslade el Presidente de la Sala a solicitud de las partes o de oficio, y el testimonio que brinde el menor será visto desde la Sala a través del circuito cerrado, o video conferencia, en comunicación directa con el entrevistador, u otros medios técnicos.

En aquellos casos en que no existan estos medios técnicos, o sea conveniente para el menor, sin que ello lo afecte, particularmente en el caso de los mayores de 12 años de edad, podrá disponer examinarlo en presencia del tribunal, a cuyos efectos esta entrevista directa se realizará en la oficina del presidente o en un local habilitado a ese fin, no usando togas, con la presencia del defensor, el fiscal, el representante legal y los jueces, formulándose las preguntas a través del presidente, sin otras formalidades.

Cuando exista prescripción facultativa de que el menor no concurra al examen, el tribunal si fuera necesario o imprescindible realizar esta acción para determinar la culpabilidad del acusado –tal como establece el artículo 328 de la Ley de Procedimiento Penal podrá disponer constituirse en el domicilio o en el centro donde se encuentre el menor, con uno o más de sus miembros, con la asistencia de las partes y en presencia del representante legal del mismo, para proceder a su exploración, con la ayuda del facultativo o especialista que lo atiende, quien abordará el tema que interesa y formulará las preguntas que resulten de utilidad para el tribunal y las partes.

Si el menor se encontrase en municipio alejado, que afectase el traslado del tribunal o de alguno de sus miembros, podrá librarse despacho al órgano judicial correspondiente de aquella localidad para que sea el que lo examine por vía de exploración, como autoriza el artículo 329 de la Ley de Procedimiento Penal.

TERCERO: Lo dispuesto en los apartados anteriores, también es válido para aquellas personas cuya edad mental sea inferior a 16 años, aunque su edad cronológica fuera superior, así como para todos los testigos menores de edad, en particular, cuando su deposición trate sobre hechos que lo hayan impresionado o puedan afectarlo psicológicamente.

CUARTO: Cuando la exploración del menor sea realizada por el presidente de la Sala o Sección del tribunal, éste procurará crear un ambiente propicio a la edad del que se

examina, particularmente con aquellos niños que tienen menos de 12 años de edad; con un lenguaje claro, sencillo, apropiado, abordará temas de la escuela, de juegos, amistades y otros, procurando establecer la necesaria confianza y relación, para conseguir finalmente que el niño hable del tema que interesa tratar y que lo asuma con naturalidad.

QUINTO: En los tribunales priorizarán y tramitarán estos casos con la mayor celeridad; además, contarán con jueces debidamente preparados para actuar en los procesos penales en que sea preciso examinar el testimonio de menores.

SEXTO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Militares Territoriales y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares y Militares de Guarnición, respectivamente; al Ministro de Justicia; al Ministro del Interior; al Fiscal General de la República; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; a la Federación de Mujeres Cubanas y a la Comisión de Prevención y Atención Social; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.